

República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0149-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0320/2024, del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0320/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0149-2024, relativo a la impugnación interpuesta por el Comité Municipal del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP), representado por su presidente municipal el licenciado Enrique Ramírez Rodríguez y Fausto Antonio Mota García, contra el boletín provisional No. 22 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de La Vega, donde figura como impugnados la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Vega, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación incoada por el Comité Municipal del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP), representado por su presidente municipal el licenciado Enrique Ramírez Rodríguez y por el señor Fausto Antonio Mota García, contra el boletín provisional No. 22 emitido en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Vega, por entender que el mismo fue emitido con errores en relación a las actas de votos preferenciales, en cuanto a las anotaciones manuales, asignándoles los votos de un candidato de una organización política a otro. En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:



"PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido el presente Recurso de impugnación por estar hecho. en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia y Que fijéis el día, mes, año y hora para conocer en audiencia.

SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados Jueces Del Tribunal Superior Electoral De La República Dominicana, TENGA A BIEN, reconsiderar y/o revocar, en todas sus partes El Boletín Municipal Electoral Provisional No. 22 de fecha 03/04/2024, Dictado Por La Junta Electoral Del Municipio De La Vega, por que contraviene, trasgrede y vulnera preceptos electorales, las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derecho de defensa, el principio de legalidad, el Reglamento De Procedimientos Contencioso Electorales, entre otros y por los motivos indicados en este recurso, afectando el regidor electo DR. FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, en consecuencias, que sea confirmado la relación general definitiva del cómputo electoral regidores La vega, según el Boletín Municipal Electoral Provincial 21. 047 municipio La Vega.

TERCERO: Bajo las amplias reservas de derechos y acciones."

- 1.2. A raíz de lo anterior, el seis (6) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-238-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte impugnada para producir escrito de defensa al efecto.
- 1.3. En ese sentido, a pesar de que la parte impugnada, Junta Central Electoral, fue notificada de la impugnación de marras mediante el Acto núm. 326/2024, de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Víctor del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no aportó escrito de defensa. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El impugnante pretende la revocación del boletín municipal electoral provisional No.22, emitido por la Junta Electoral de La Vega, en fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), bajo el argumento de que, luego de que el señor Fausto Antonio Mota salió electo como regidor, según la relación provisional No. 21, ante el municipio de La Vega por el Partido de Fuerza del Pueblo (FP), el partido político Dominicanos por el Cambio (DXC) interpuso una revisión de actas de escrutinio ante la Junta Electoral de La Vega, con relación a los colegios electorales 178 A y 179 A de la circunscripción 1, de lo que la referida Junta Electoral mediante las Resoluciones núms. 005/2024 y 006/2024, contestó que efectivamente ocurrió un error en cuanto a las actas de votos preferenciales en el que en la anotación manual se le asignaron los votos de un candidato de una organización política a otro. En ese sentido, el impugnante solicita que se revoque el referido boletín, porque trasgrede y vulnera los preceptos del debido proceso.



- 2.2. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: de manera preliminar, (i) que se admita la impugnación en cuanto a la forma; y, (ii) en cuanto al fondo que se acoja dicha impugnación, y se ordene a la Junta Electoral de La Vega, revocar el Boletín Municipal Electoral Provisional No. 22, en consecuencia, que sea confirmado como ganador aregidor titular el señor Fausto Antonio Mota García, según lo establece Boletín Municipal Electoral Provisional No. 21.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA
- 3.1.La Junta Central Electoral, parte impugnada, a pesar que fue regularmente notificada del presente proceso, no aportó escrito de defensa al expediente.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No. 22, de los niveles de regidores y alcaldes, de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Junta Electoral del Municipio de La Vega;
 - Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No. 21, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Junta Electoral del Municipio de La Vega;
- iii. Captura de pantalla de "relación de candidatos";
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. 005/2024, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de La Vega;
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 006/2024, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de La Vega;
- vi. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de regidor y alcalde correspondiente al colegio 0178A, del municipio de La Vega;
- vii. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de regidor y alcalde correspondiente al colegio 0179A, del municipio de La Vega;
- viii. Copia fotostática de detalle de votos preferenciales de regidores correspondiente al colegio 0179A, del municipio de La Vega;
- ix. Copia fotostática de detalle de votos preferenciales de regidores correspondiente al colegio 0178A, del municipio de La Vega;
- x. Copia fotostática de una instancia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor Eduardo Rey Guerrero, delegado político ante la Junta Electoral de La Vega por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC);
- xi. Copia fotostática de la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral;
- xii. Original del Acto núm.326/2024, de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Víctor del Orbe.



4.2. La Junta Central Electoral, parte impugnada, no aportó piezas probatorias al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Competencia

5.1. El Tribunal es competente para conocer la impugnación de marras, en virtud de la disposición contenida en el artículo 214 de la Constitución de la República, por resultar un conflicto contencioso electoral.

6. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

- 6.1. La presente impugnación ha sido incoada por el Comité Municipal del partido político Fuerza del Pueblo (FP), representado por su presidente municipal Lic. Enrique Ramírez Rodríguez y Fausto Antonio Mota García. Con la impugnación se pretende anular el boletín provisional electoral No. 22, de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de La Vega. Argumenta el impugnante que el acto atacado puede ser impugnado directamente ante esta jurisdicción por encajar dentro del artículo 118, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos contenciosos Electorales en lo que tiene que ver con competencia para conocer "cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la Repúblicas, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos".
- 6.2. Para contextualizar el presente asunto es oportuno dejar sentados algunos aspectos sobre los procedimientos posteriores al escrutinio que se describen a partir del artículo 268 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral. Luego del cierre del escrutinio, los funcionarios del colegio electoral llenarán las relaciones de votación que serán dispuestas por la Junta Central Electoral (JCE) y que contendrán la cantidad de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. Dichas relaciones de votación serán tramitadas a las juntas electorales de los municipios correspondientes. La Junta Electoral deberá levantar una relación provisional de resultados en sus jurisdicciones respectivas y mientras se concluye la relación total se podrán emitir boletines parciales en los diferentes niveles de elección. Luego de publicar la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación. Luego de realizadas estas operaciones y revisadas las boletas nulas y observadas, la Junta Electoral deberá llenar el acta de cómputo con la cantidad de votos de cada partido, agrupación o movimiento político en cada uno de los colegios electorales y contendrá los resultados obtenidos en las relaciones de votación.
- 6.3. Todos los actos enunciados recogen las operaciones del cómputo electoral y que constituyen actos de trámites que finalmente desembocan en una relación general de votación. A partir de la



emisión de estos actos, los interesados podrán cursar reclamaciones o impugnaciones ante la Junta Electoral competente y la respuesta contenciosa que surja de ese proceso podrá ser atacada ante el Tribunal Superior Electoral por vía del recurso de apelación. Es en ese tenor, que este Tribunal ha indicado que:

- (...) los artículos 13, numeral 1, y 17 de la Ley núm. 29-11, determinan el tipo y el carácter de las decisiones susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación por ante este foro; es decir, al tiempo que se establecen las competencias de este Tribunal, se perfilan también y de manera particularmente decisiva, las cuestiones que en sí mismas poseen el elemento contencioso que activa el radio de acción de esta jurisdicción y que, en tanto tales, quedan incluidos en el mismo. Se establece también, si se quiere por exclusión, que existen cuestiones que escapan a este carácter contencioso y que, por tanto, no pueden ser sometidas a consideración de esta alzada por la vía de la apelación¹.
- 6.4. Sentadas estas bases, ha de indicarse que en el caso concreto se impugna el boletín provisional no. 22, dictado por la Junta Electoral de La Vega, la cual como aduce su nombre no constituye un acto definitivo de la elección. El análisis del contenido de dicho acto pone de relieve que el mismo no fue dictado a pedimento de parte, sino de forma oficiosa por la junta electoral por constituir parte del procedimiento de cómputos. Por lo que, los boletines provisionales constituyen simples documentos de trámites que no crean, modifican o extinguen un derecho, pues han sido dictados por el órgano *a quo* como ejecución de su labor de administración del proceso electoral. Los mismos, por sí solos no tienen un impacto sobre los derechos y no pueden ser atacados individualmente, pero sí son considerados como documentos que pueden servir de base para generar un contencioso electoral.
- 6.5. Así que, en definitiva, los actos atacados no son directamente impugnables en sede jurisdiccional, como pretende la parte recurrente, basado en el artículo 118 reglamentario, sino que constituyen documentos de una mera secuencia lógica necesaria en la fase de cómputo electoral y que ha diseñado el legislador para que finalmente se arroje el cómputo final de las elecciones.
- 6.6. En eso orden, la jurisprudencia de esta Alta Corte, se ha referido anteriormente a impugnaciones similares, referidas a las relaciones generales definitivas de cómputo electoral y se ha indicado lo siguiente:
 - 7.1.8. Aclarado lo anterior, ha de indicarse que en el caso que ocupa la atención de este Tribunal se trata de un recurso de apelación contra la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral emitido por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, acto que, objetivamente considerado, no constituye una decisión rendida producto de (o en respuesta a) alguna solicitud de parte interesada sometida al conocimiento de la junta electoral en cuestión.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-389-2020, de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020), 14-15.



- 7.1.9. En ese sentido, esta Corte estima relevante subrayar que, en puridad, el acto objeto del presente recurso se cifra en la concreción de un mero trámite de administración del proceso electoral, no siendo entonces una decisión de índole contencioso. Esto pone de relieve que la apelación que ha sido formulada ante esta corporación no reúne los elementos y componentes que dan lugar, en rigor, a un asunto *contencioso electoral* a la luz de lo explicado en los párrafos anteriores. Ello porque la ausencia de una resolución que disponga o determine alguna cuestión de naturaleza eminentemente contenciosa, tendente al esclarecimiento de un punto litigioso entre el hoy recurrente y otro actor del proceso con respecto a la regularidad del proceso electoral celebrado en la demarcación en cuestión, impide a esta jurisdicción apreciar los hechos que se han denunciado y, más aún, imposibilita que la parte recurrida pueda realizar una defensa conforme con la decisión que ha emitido².
- 6.7. De la normativa y jurisprudencia transcrita, se verifica que lo impugnado en esta ocasión no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en las citadas disposiciones y no está revestida del carácter contencioso electoral, por lo que queda en evidencia lo señalado más arriba en el sentido de que actuaciones como la recurrida en la especie se encuentran despojadas del carácter que las hace pasibles de ser cuestionadas o impugnadas por la vía de la apelación ante esta jurisdicción especializada.
- 6.8. En esa misma tesitura, es oportuno indicar que el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala una serie de causales de inadmisión de manera puramente enunciativa, lo cual permite deducir otras inadmisibilidades por causas no previstas inicialmente por el legislador. Acorde con lo expuesto, este Tribunal tiene a bien precisar el criterio según el cual deviene inadmisible todo recurso de apelación o impugnación que se dirija contra decisiones o actos que carezcan de los presupuestos o elementos que configuran un auténtico asunto contencioso electoral. En definitiva, tal y como se ha indicado, la presente impugnación se encuentra afectada de un vicio de procedencia que acarrea su inadmisibilidad y que, por tanto, imposibilita a este órgano conocer y estatuir sobre el fondo del mismo.
- 6.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la impugnación del boletín municipal electoral provisional No. 22 dictado por la Junta Electoral de La Vega, interpuesta en fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el Comité Municipal del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP), representado por su presidente el señor Enrique Ramírez Rodríguez y Fausto Antonio Mota García contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que los boletines

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-392-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).



municipales electorales provisionales no constituyen una decisión de carácter contencioso que pueda ser impugnada ante esta jurisdicción.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas; seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync.